



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 940-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 827-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 447-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CARTONES VILLA MARINA S.A.  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HUACHIPA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO- CHOSICA,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 21 MAYO 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI del 17 de marzo de 2016, la Resolución Directoral N° 386-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018, y el escrito con Registro N° 2018-E01-028007 del 28 de marzo de 2018, presentado por Cartones Villa Marina S.A.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI del 17 de marzo de 2016<sup>1</sup>, debidamente notificada el 22 de marzo del 2016<sup>2</sup> (en adelante, **la primera Resolución Directoral**), Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cartones Villa Marina S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una infracción a la normativa ambiental indicada en el artículo 1°, y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detallada en el artículo 2°.
2. A través de la Resolución Directoral N° 621-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo de 2016<sup>3</sup>, notificada el 06 de mayo de 2016<sup>4</sup>, la DFAI declaró consentida la primera Resolución Directoral.
3. Por Resolución Directoral N° 386-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **la segunda Resolución Directoral**), notificada el 07 de marzo de 2018<sup>6</sup>, la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la primera Resolución Directoral; y, en consecuencia, reanudó el proceso administrativo sancionador, por lo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 15.64 (quince con 64/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
4. Por escrito con Registro N° 2018-E01-028007 del 28 de marzo de 2018<sup>7</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido.

1 Folios 97 al 108 del Expediente N° 447-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

2 Folios 109 al 112 del Expediente.

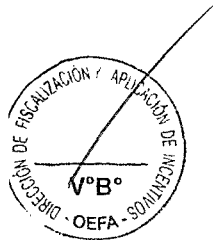
3 Folios 114 al 115 del Expediente.

4 Folios 116 al 117 del Expediente.

5 Folios 165 al 166 del Expediente.

6 Folio 167 del Expediente.

7 Folios 169 al 212 del Expediente.





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 386-2018-OEFA/DFAI.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 386-2018-OEFA/DFAI.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

6. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
7. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>9</sup> en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

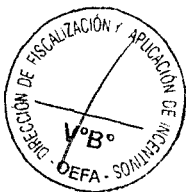
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





8. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>10</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En el presente caso, la segunda Resolución Directoral, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la primera Resolución, fue notificada el 07 de marzo de 2018<sup>12</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 28 de marzo del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
10. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 28 de marzo de 2018<sup>13</sup>, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
- (i) Videos en los que se muestra la Planta de tratamiento, Pulper, Tanque de Lodos y Filtro de prensa, los cuales cuentan con coordenadas UTM WGS 84<sup>14</sup>.
  - (ii) Informe técnico sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos<sup>15</sup>.
  - (iii) Informe técnico del sistema de tratamiento de efluentes industriales<sup>16</sup>.
  - (iv) Informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por OEFA derivadas de la Resolución Directoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI en concordancia con la RD N° 258-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM<sup>17</sup>.
  - (v) Cargo de presentación al OEFA del escrito de fecha 31 de mayo de 2016<sup>18</sup>, referente al manejo de lodos del sistema de tratamiento de efluentes.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>12</sup> Folios 167 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 169 a 212 del Expediente.

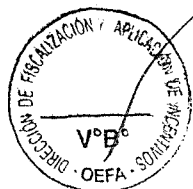
<sup>14</sup> Folios 181 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 186 al 188 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 189 al 191 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 192 al 194 del Expediente.

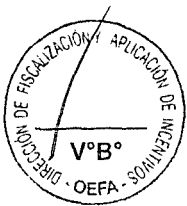
<sup>18</sup> Folio 195 del Expediente.





- (vi) Cargo de presentación al OEFA de los Planes de Residuos Sólidos de los años 2016<sup>19</sup> y 2017<sup>20</sup>.
  - (vii) Cargo de presentación al OEFA de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de marzo,<sup>21</sup> abril<sup>22</sup>, mayo<sup>23</sup>, junio<sup>24</sup>, agosto<sup>25</sup>, setiembre<sup>26</sup>, diciembre<sup>27</sup> 2016; y, enero<sup>28</sup>, febrero<sup>29</sup>, marzo<sup>30</sup>, abril<sup>31</sup>, junio<sup>32</sup>, agosto<sup>33</sup>, octubre<sup>34</sup>, noviembre<sup>35</sup>, diciembre<sup>36</sup> de 2017.
  - (viii) Cargo de presentación al OEFA de los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del 2016<sup>37</sup> y 2017<sup>38</sup>.
  - (ix) Fotografías del GPS indicando la ubicación georreferenciado de los siguiente: (i) Sistema de Flotación por el Disuelto; (ii) Filtro prensa; (iii) Filtro clarificador; (iv) Almacenamiento de agua recirculado de clarificador; y, (v) Tanque desperdicio- Almacenamiento de agua de rechazo<sup>39</sup>.
11. Al respecto, se debe precisar que esta Dirección no puede valorar como nueva prueba la documentación remitida por el administrado descrita en los apartados (ii), (iii) y (v) del considerando precedente dado fueron presentados por el administrado mediante escritos con Hoja de Trámite N° 2016-E01-034477 y 2018-E01-014558, los mismos que ya fueron analizados en los fundamentos 15 al 20 del Informe N° 024-2018-OEFA/DFAI/SFAP que forma parte de la Segunda Resolución Directoral. Por lo cual, no califican como nueva prueba.

- 
- 19 Folio 197 del Expediente.
  - 20 Folio 198 del Expediente.
  - 21 Folio 208 del Expediente.
  - 22 Folio 207 del Expediente.
  - 23 Folio 207 del Expediente.
  - 24 Folio 206 del Expediente.
  - 25 Folio 206 del Expediente.
  - 26 Folio 205 del Expediente.
  - 27 Folio 204 del Expediente.
  - 28 Folio 205 del Expediente.
  - 29 Folio 204 del Expediente.
  - 30 Folio 204 del Expediente.
  - 31 Folio 2013 del Expediente.
  - 32 Folio 203 del Expediente.
  - 33 Folio 202 del Expediente.
  - 34 Folio 202 del Expediente.
  - 35 Folio 201 del Expediente.
  - 36 Folio 201 del Expediente.
  - 37 Folio 210 del Expediente.
  - 38 Folio 209 del Expediente.
  - 39 Folios 211 al 2013 del Expediente.





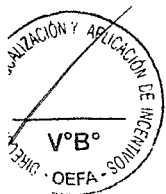
12. De otro lado, del análisis de los medios probatorios detallados en el apartado (i), (v), y del (vi) al (ix) se advierte que dicha documentación no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la segunda Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba.
13. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios de los apartados (i), (iv), y del (vi) al (ix) del fundamento 10 de esta Resolución, aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba; corresponde declarar procedente el referido recurso.

### III.3 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

14. En su recurso de reconsideración el administrado planteó los siguientes argumentos:
  - (i) En cuanto a la primera medida correctiva, la primera Resolución Directoral no establece de manera taxativa el listado de obligaciones que debe de cumplir para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 246 del TUO de la LPAG. Por ende, el administrado considera que no le es exigible la obligación de remitir fotografías fechadas y con coordenadas, por el contrario, dicha medida correctiva quedaría acreditada con las constancias de disposición de relleno sanitario y seguridad presentadas al OEFA, así como con las supervisiones realizadas.
  - (ii) Respecto a la segunda medida correctiva señaló que no remitieron el monitoreo de efluentes residuales, debido a que de acuerdo a lo dispuesto en su actual Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) no existe obligación de realizarlo dado que no realizan descargas de efluentes al alcantarillado o cuerpos de agua.
15. Respecto al primer punto del recurso interpuesto por el administrado, corresponde señalar que la primera medida correctiva ordenada en el artículo 2° de la Primera Resolución Directoral establece tanto la obligación a cumplir por el administrado como la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la misma. En ese sentido, la forma y plazo del cumplimiento también le resultaba exigible al administrado, al formar parte del acto administrativo contenido en la Primera Resolución Directoral. Por lo que es oportuno indicar que la georreferenciación de las fotografías permite acreditar que las medidas tomadas por los administrados corresponden a la unidad fiscalizable bajo análisis.
16. Sin perjuicio de lo expuesto, en atención a la documentación adjuntada por el administrado en calidad de nueva prueba, se realizará una nueva verificación del cumplimiento de la primera medida correctiva. Sobre el particular, corresponde indicar que el administrado remitió tres informes técnicos<sup>40</sup> en los que detalló el

<sup>40</sup> Los informes a los que se hace referencia son los siguientes:

- a. Informe técnico sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos  
Folios 186 al 198
- b. Informe técnico del sistema de tratamiento de efluentes industriales  
Folios 189 al 191





manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, así como el sistema de tratamiento de sus efluentes industriales.

17. Los referidos documentos venían acompañados de los cargos de presentación de los manifiestos de residuos sólidos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017. Así como fotografías y videos, fechados y con coordenadas UTM WGS84. Respecto de éstas se puede visualizar: (i) el Sistema de Flotación por Aire Disuelto (DAF); (ii) Filtro Clarificador y Filtro de Bandas; (iii) Tanque MV – Almacenamiento de agua recirculado de clarificador; y, (iv) Tanque desperdicio – Almacenamiento de agua de rechazo<sup>41</sup>.
18. Adicionalmente, la DFAI ha ubicado y revisado el Informe de Supervisión N° 609-2017-OEFA/DS-IND del 12 de setiembre de 2017, que en su fundamento 36<sup>42</sup> indica que el administrado entregó al supervisor los certificados de disposición de los lodos provenientes del sistema de tratamiento, cuya disposición final era realizada un relleno sanitario de propiedad de la empresa Petramás.
19. Por tanto, de la evaluación de los nuevos medios probatorios, se concluye que el administrado ha acreditado el cumplimiento de la primera medida correctiva, por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo.
20. En lo referente al segundo punto de su recurso de reconsideración, referido a la imposibilidad de remitir un monitoreo de efluentes dado que dicha obligación no se encuentra contemplada en su actual DAP toda vez que el mismo contempla que no realizan descargas de efluentes al alcantarillado o cuerpos de agua.
21. Al respecto, cabe indicar que la DFAI ha revisado el DAP<sup>43</sup> del administrado que en el acápite de "Efluentes Industriales", del apartado denominado "Programa de monitoreo ambiental", se dispone lo siguiente:

*"Se realizó el monitoreo en el punto EF-01 que es el punto final de desembocadura del Efluente. Sin embargo, la empresa comunicó que los efluentes líquidos actualmente son recirculados en el proceso y los que no pueden ser recirculados son almacenados para luego ser dispuestos por una EPS-RS autorizada por DIGESA. No obstante, a modo de información, se tiene que los resultados de los parámetros analizados señalados indicaron que la Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DBO, DQO, SST, cuyas concentraciones de los parámetros señalados se encontraron por debajo del LMP tomado como referencia (D.S. N° 003-2002-PRODUCE) a excepción del DBO (1310 mg/L)"<sup>44</sup>*

22. De la revisión del referido instrumento de gestión ambiental se evidencia que actualmente, el administrado no tiene la obligación de realizar monitoreos de efluentes residuales pues no los genera. En consecuencia, corresponde declarar que la segunda medida correctiva no le resulta exigible al administrado y declarar

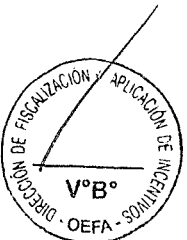
c. Informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por OEFA derivadas de la Resolución Directoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI en concordancia con la RD N° 258-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM Folios 192 al 194

<sup>41</sup> Folio 181, 194, 211 y 212

<sup>42</sup> Folio 217 del Expediente.

<sup>43</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 258-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 23 de julio de 2015, que corre a fojas 52 al 69 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 61 del Expediente.





fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, en este extremo.

23. Por tanto, considerando que el presente caso se ha acreditado que el administrado si cumplió la primera medida correctiva y que la segunda medida correctiva no le resulta exigible, corresponde dejar sin efecto la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 386-2018-OEFA/DFAI.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Cartones Villa Marina S.A, contra la Resolución Directoral N° 386-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 386-2018-OEFA/DFAI, y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador .

**Artículo 2°.-** Informar a Cartones Villa Marina S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA 4

